

RV: Generación de Tutela en línea No 1489435 TRASLADO TUTELA PARA REPARTO

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/06/2023 11:03

Para:Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

LEONARDO CHICA OSPINA

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Manizales <apptutelasmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de junio de 2023 10:55 a. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Cc: leonardochicaospina279@gmail.com <leonardochicaospina279@gmail.com>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1489435 TRASLADO TUTELA PARA REPARTO

Buenos días señores SECRETARIA SALA DE CASACION PENAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

De la manera más atenta, me permito remitir por ser de su competencia de conformidad con lo establecido en el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, la acción de tutela con e ID 1489435 promovida por LEONARDO CHICA OSPINA contra el TRIBUNAL SUPERIOR – SALA PENAL CALDAS Y OTROS, a efectos de que se realice el reparto correspondiente entre los Magistrados respectivos.

Es necesario precisar que el escrito de tutela se encuentra incorporado en el mensaje principal, agradecemos una vez se someta a reparto la acción constitucional se indique a esta Oficina Judicial a que Despacho le fue repartida y cuál es su radicado.

Respetuosamente solicitamos que en caso de que ustedes no sean los competentes para realizar el reparto, se redireccione la tutela al correo electrónico respectivo.

Al accionante, se le informa que su acción de tutela fue redireccionada al correo electrónico de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que la competencia para el trámite la misma radica en dicha Corporación.

Atentamente,

CARLOS FELIPE MURILLO GIRALDO
Auxiliar Administrativo Oficina Judicial
DESAJ Manizales, Caldas

De: Tutela En Linea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de junio de 2023 9:48 a. m.

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Manizales <apptutelasmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; leonardochicaospina279@gmail.com <leonardochicaospina279@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1489435

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1489435

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: CALDAS.

Ciudad: MANIZALES

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: CALDAS.

Ciudad: MANIZALES

Accionante: LEONARDO CHICA OSPINA Identificado con documento: 16007128

Correo Electrónico Accionante : leonardochicaospina279@gmail.com

Teléfono del accionante : 3005505384

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE MANIZALES SALA PENAL- Nit: ,

Correo Electrónico: secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES- Nit: ,

Correo Electrónico: pcto04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DIGNIDAD HUMANA, VIDA, SALUD,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Manizales, 14 de junio de 2023

Señores

MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Bogotá D.C.

Ref: Proceso número: 17001600006020140130400

Procesado: LEONARDO CHICA OSPINA

Delito: Peculado por apropiación

Asunto: Acción de tutela contra decisión de primera instancia del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Manizales y de segunda instancia del Tribunal Superior de Manizales. Sala Penal.

Acción de Tutela de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991.

Respetados Magistrados

Leonardo Chica Ospina, identificado con cédula de ciudadanía número 16.077.128, de manera comedida y respetuosa hago la siguiente manifestación en aras de explicarles el motivo de no haber interpuesto recurso de casación, pues la circunstancia de no contar con un abogado que pueda sustentarme un recurso de tal naturaleza, ya que el costo es de un valor considerable que no estaba en condiciones de sufragar, me lleva a interponer la presente acción de tutela de manera residual.

Ya se encuentran agotadas todas las instancias judiciales a mi alcance y sigo considerando que se encuentran violados muchos de mis derechos fundamentales, por lo que de manera residual estoy recurriendo a tan privilegiada figura de la acción de tutela para que me sean protegidos de manera eficaz mis derechos fundamentales, pues con la determinación tomada en primera y segunda instancia dentro del proceso se vieron conculcados.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, presento ante ustedes acción de Tutela contra las decisiones de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Manizales y por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales.

El día 9 de febrero de 2023 mediante acta número 172, con ponencia de la Magistrada Dennys Marina Garzón Orduña, fue resuelto el recurso interpuesto por mi defensor frente a la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Penal de Circuito de Manizales, por medio de la cual me condenó por el delito de peculado por apropiación.

LOS HECHOS DE LA INVESTIGACION

Lo que dio lugar a la investigación fue una denuncia presentada en mi contra por el doctor JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN, como apoderado del señor JORGE LUÍS MEJÍA BUITRAGO, donde adujo que el Juzgado Doce Civil Municipal de esta ciudad, en diligencia de secuestro celebrada el 12 de diciembre de 2012, me designó como secuestre del inmueble involucrado en proceso sucesorio que se adelantaba ante Juzgado de Familia, ante el cual presenté informe final de mi

gestión como secuestro el 30 de septiembre de 2013, en el cual manifesté que quedaba a mi cargo con un valor a reintegrar de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$2.636.672) M/CTE, sin que a la fecha de la denuncia, hubiese reintegrado ese dinero.

Por tal motivo me fue imputado el delito de peculado por apropiación el día 18 de mayo de 2022, por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales a solicitud de la Fiscalía, al haber indemnizado previo a la imputación, se me concedió el beneficio de atenuación consagrado en el inciso primero del Código Penal Colombiano y no me fue impuesta medida de aseguramiento alguna.

El Juzgado Cuarto Penal de Circuito de Manizales profirió sentencia en mi contra. El 14 de octubre de fue emitido el fallo, en el que de manera anticipada fui declarado responsable del delito de peculado por apropiación, donde se me impuso una pena de dieciséis (16) meses de prisión e inhabilidad de derechos y funciones públicas por igual término y una multa de un MILLÓN TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.318.336) M/CTE, y no se me concedió subrogado alguno para la ejecución de la pena.

Mi representante judicial, interpuso recurso de apelación contra esta sentencia, por la no concesión a mi favor de la prisión domiciliaria con permiso para trabajar, el cual fue ignorado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales.

Invocó mi representante, la causal para la prisión domiciliaria con permiso para trabajar contemplada en los numerales 1 y 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal y allí dijo que mi condena no superó los tres (3) años, también dijo que hace más de nueve (9) años no he incurrido en conductas penalmente reprochables, que carezco de antecedentes penales, que he tenido buen comportamiento social, que me encuentro laborando como agente externo de una inmobiliaria y que me encuentro estudiando la carrera de derecho.

También puso de presente, mi representante legal que le presto asistencia a mi madre y a mi abuelo de más noventa (90) años, como se corroboró con la visita domiciliaria realizada por la asistente social de los Juzgados de Ejecución de Penas de Manizales, entorno del que se desprende, que soy la única persona que está pendiente de los cuidados de mi madre y de mi abuelo, dada la ausencia y las ocupaciones de mi padre.

De igual manera dijo mi abogado, que debía tenerse en cuenta el bajo monto de lo apropiado y la indemnización que realicé a la víctima, también enfatizó en que soy persona que padezco de SIDA, lo que repercute física y emocionalmente en mí y que, al interior del penal, ello puede constituirse en un posible problema de salubridad para mí y para los demás internos, con mayor razón si se tiene en cuenta las circunstancias de hacinamiento que se vive en los establecimientos de reclusión.

Al momento de pronunciarse la segunda instancia sobre el recurso de alzada, tuvo para ello en cuenta las siguientes consideraciones, donde de entrada manifestó que la decisión sería de carácter confirmatorio.

Dijo la segunda instancia:

“En el marco ya referido, se anuncia que el análisis del caso conlleva la confirmación del pronunciamiento censurado, en tanto no es posible conceder los subrogados penales de que tratan los artículos 38 y 38B del Código Penal, habida cuenta de la prohibición legal establecida en el artículo 68A del Código Penal y tampoco acceder a la prisión domiciliaria como cabeza de familia, por cuanto los medios allegados al expediente no acreditan que ostente esa calidad.”.

“Siguiendo el esbozo de la decisión, habrá de destacarse que la prisión domiciliaria de que tratan los artículos 38 y 38B de la Ley 599 de 2000 no es pasible de conceder al señor **Chica Ospina**, toda vez que el numeral 2 de éste último canon normativo, establece como requisito objetivo para su procedencia, “*Que no se trate de uno de*

*los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.”, norma según la cual, “**No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.**” ... “**Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delito contra la libertad, integridad y formación sexual (...) apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación (...)**”.*

“Por modo que, ante la naturaleza del delito por el que fue declarada la responsabilidad del señor **Leonardo**, obra en el particular una causal objetiva de improcedencia del mencionado sustituto. En consecuencia, no hay lugar a examinar los demás aspectos mencionados en la impugnación.”.

“Sin embargo, este asunto sólo se ha logrado determinar que el sentenciado vive con su madre pensionada de 63 años y su abuelo que hoy supera los 90 años, pero sin que el informe de la asistente social de los Juzgados de Ejecución de Penas, a partir de la visita efectuada, tenga el alcance que le imprime la Defensa ante esta Sede Judicial.”

“Se recurrió además a una circunstancia de salud que se tornaba inconveniente para el condenado y los demás privados de la libertad, pero sin algún respaldo certero o argumentación articulada que permitiera dilucidar cuál es la causal invocada al amparo de las disposiciones legales, por cuanto el beneficio invocado tiene un carácter excepcional y taxativo.”

Pido al Juez Constitucional del Tutela, se sirva tener en cuenta los siguientes aspectos, para que sean sopesados al momento de decidir.

- 1.- La pena a mi impuesta, fue de dieciséis (16) meses de prisión.
- 2.- Los daños fueron plenamente resarcidos.
- 3.- He presentado buena conducta y comportamiento adecuado ante la sociedad, a partir del año dos mil trece (2013) cuando ocurrieron los hechos que dieron lugar a este proceso y a partir de allí, no he vuelto a incurrir en conductas reprochables, por lo que no registro antecedentes, ni existen nuevos radicados de procesos en mi contra.
4. Estoy cursando séptimo (7) semestre de la carrera de derecho presencial en la Universidad Luis Amigo de la ciudad de Manizales.
5. Padezco la enfermedad del V.I.H desde el año 2007.
6. Era la persona que acompañaba tanto a mi abuelo de 90 años como a mi madre de 64 años a las diligencias médicas, a quienes su salud, se les ha deteriorado en mi ausencia.
5. Mi economía y sostenimiento propio se ha visto afectado considerablemente, pues no he podido volver a trabajar.

Con la vida en prisión se ven conculcados mis derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida, a la igualdad, a la salud, a la educación, los cuales están amparados en los artículos 1, 11, 13, 49, respectivamente de la Constitución Política.

La dignidad queda conculcada con mi aprisionamiento, donde todo el personal de la reclusión incluido el de la administración me mira me cosa rara y por mi enfermedad y el tratamiento al cual estoy sujeto no es posible ocultar y mantener la privacidad a que tengo derecho, la Constitución en su artículo primero dice que

Colombia es Estado social derecho fundado en el respeto de la dignidad humana, el que a su letra dice:

“ARTICULO 1º—Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

El derecho a mi existencia se va a encontrar en riesgo, pues son muchas las personas homofóbicas y por lo tanto puedo ser agredido y sometido sexualmente y en caso de una persona llegar a quedar contagiada de VIH, será motivo para que atenten contra mi vida y puedo llegar a perderla inevitablemente.

El artículo dice que el derecho a la vida es inviolable y en el centro penitenciario estoy expuesto a perder mi vida.

El derecho a la igualdad será violentado, porque no estaré en condiciones de ser protegido allí de la manera en que, si lo están las otras personas, pues mi tendencia sexual y mi enfermedad me colocan en estado de inferioridad, y por lo tanto queda vulnerado ese derecho de igualdad contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia dice:

“ARTICULO 49º—La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”

Este artículo protege el derecho a la salud de manera integral tanto física como mental, estando allí en el reclusorio se vería afectado mi derecho a la salud, pues no podría ser objeto de una atención adecuada en lo físico, pues la enfermedad del VIH debe ser tratada de manera especial y puntual y mi salud mental está seriamente afectada. Esto lo demuestro con la historia clínica que allego y con el informe proferido por la profesional en psicología YESICA LORENA CIRO MEJIA, quien, en los acápites de las observaciones y evolución, consignó lo siguiente:

“OBSERVACIONES

Leonardo es un paciente con diagnóstico previo de B-20 (VIH, positivo), desde el año 2007, con proceso de adaptación a enfermedad, manifestando pensamientos rumiantes, poco aportante a la adaptación de su proceso, denotando pensamientos de minusvalía, repercutiendo en su estabilidad emocional y poco aportantes a su bienestar integral.

Además, con episodio depresivo grave, a causa de duelo por adaptación al diagnóstico de cero positividad, ha presentado reacciones de estrés agudas, como episodios transitorios, los cuales ocurren como razón de cambio en el estado clínico, sintiendo con frecuencia culpabilidad, enojo, negación y desesperación, completamente se relaciona con ideación o tentativas autolíticas pasivas como, la NO ingesta del medicamento y poca adherencia al tratamiento, vital para la preservación de su vida, manifestando episodios de depresión mayor, lo cual está relacionado con

Las tasas de prevalencia a lo largo de la vida para trastornos depresivos en pacientes VIH positivos se han establecido entre el 30-60% (17-21, 41-48), mientras que la prevalencia en el momento de la evaluación para la población ambulatoria es algo menor (4-40%) (17-23, 41-53). (Unidad de Psiquiatría. Servicio de Enfermedades Infecciosas. Hospital Carlos III., 2001).

Situación que conversa completamente con el estado actual y evolutivo del paciente, quien a pesar del acompañamiento, continua su salud mental en declive, pues no se evidencia consciencia de enfermedad, apoyándose el 90% en su red de apoyo para la asistencia a citas médicas, logística de medicamentos y adherencia al tratamiento, dicha red de apoyo está conformada por sus padres, quienes aún sin ser pareja sentimental se unen frecuentemente en pro de conservar y alentar a la salud de su hijo, asistiéndolo infatigablemente en la ingesta de medicamentos propios y totalmente necesarios para la conservación, manutención y preservación de su vida.

En ocasiones pasadas se brindó psicoeducación al núcleo familiar del paciente, donde se evidenció consciencia colectiva de enfermedad, adaptación y asimilación coherente del proceso, los cuales han ayudado como soporte vital a la vida de Leonardo, siendo su soporte en episodios agudos de depresión y ansiedad, también han tenido que asistirlo y acompañarlo no solo en su proceso de enfermedad integral, también en la asimilación de su proceso judicial, lo cual lo ha empeorado notoriamente y ha sido un motivo de consulta frecuente del paciente.

Con relación a lo anterior y el proceso psicoterapéutico de Leonardo, considero que pagando una sanción penal de manera intramural, afectaría completamente su salud, sobre todo, la emocional, pues se encontraría expuesto a situaciones como:

- **Estigma y discriminación:** El estigma asociado al VIH puede ser especialmente acentuado en un entorno como un establecimiento de presidio. El paciente podría enfrentar discriminación, burlas o rechazo por parte de otros reclusos, personal penitenciario o incluso profesionales de la salud. Esto puede generar una sensación de vergüenza, culpa y disminución de la autoestima.
- **Aislamiento social:** El hecho de estar en un establecimiento penitenciario puede llevar a un aislamiento social significativo. El paciente podría sentirse apartado o estigmatizado debido a su condición de VIH, lo que dificultaría establecer relaciones de apoyo con otros reclusos. Esto puede aumentar la sensación de soledad y agravar los problemas emocionales.
- **Estrés y ansiedad:** La vida en prisión implica condiciones estresantes y amenazantes, que pueden generar ansiedad y miedo en cualquier persona. En el caso de un paciente con VIH, estas emociones pueden agravarse debido a la preocupación por la salud, la accesibilidad a la atención médica adecuada y la posible transmisión del virus en un entorno cerrado.
- **Acceso limitado a la atención médica:** Los establecimientos de presidio pueden presentar dificultades en cuanto al acceso a la atención médica especializada para pacientes con VIH. La falta de personal médico capacitado, la escasez de medicamentos antirretrovirales y la falta de privacidad en las consultas pueden

generar estrés adicional y afectar negativamente el bienestar del paciente.

- **Depresión:** La combinación de estigma, aislamiento social, estrés y preocupaciones relacionadas con el VIH puede aumentar el riesgo de desarrollar depresión en pacientes con VIH en un establecimiento de presidio. La depresión puede manifestarse con síntomas como tristeza persistente, pérdida de interés en actividades, cambios en el apetito y dificultades para dormir.

Además, que es fundamental que los profesionales de la salud y el personal penitenciario estén capacitados para abordar adecuadamente las necesidades psicológicas de los pacientes con VIH en un establecimiento de presidio. **Esto implica brindar un entorno seguro, ofrecer apoyo emocional, garantizar el acceso a la atención médica adecuada y promover la sensibilización y la educación sobre el VIH para reducir el estigma y la discriminación**, situación que se torna un tanto compleja no solo por el sistema de salud colombiano, si no también por el estado actual de Leonardo.

Para un paciente masculino de 39 años con VIH, estar en un establecimiento de presidio puede tener implicaciones psicológicas específicas, además de las mencionadas anteriormente. Algunas de estas implicaciones pueden incluir:

- **Miedo a la revelación del estado de VIH:** El paciente podría experimentar miedo y ansiedad relacionados con la revelación de su condición de VIH a otros reclusos. El temor a la estigmatización y al potencial de violencia por parte de otros, puede generar una gran angustia psicológica.
- **Preocupación por la atención médica y acceso a medicamentos:** Los pacientes con VIH requieren un cuidado y acceso continuo a medicamentos antirretrovirales para mantener su salud. En un entorno penitenciario, donde los recursos de atención **médica pueden ser limitados**, el paciente podría experimentar preocupación acerca de si recibirá la atención adecuada y tendrá acceso a los medicamentos necesarios.
- **Estrés relacionado con la privacidad y la confidencialidad:** La privacidad y la confidencialidad son especialmente importantes para las personas con VIH, ya que **revelar su estado de salud puede ser motivo de discriminación y estigmatización**. En un establecimiento de presidio, donde la privacidad puede ser escasa y las conversaciones pueden ser escuchadas, el paciente puede sentir una gran inquietud acerca de mantener su estado de VIH en secreto.
- **Efectos en la identidad y el sentido de sí mismo:** Estar en un entorno penitenciario puede afectar la identidad y el sentido de sí mismo del paciente. La estigmatización y las experiencias de discriminación pueden llevar a una disminución de la autoestima y una pérdida de la autoimagen positiva. El paciente podría experimentar sentimientos de vergüenza, culpa y deterioro de su identidad personal.
- **Pérdida de la autonomía y control:** La vida en prisión implica una pérdida **significativa de la autonomía y el control sobre la propia vida**. Las decisiones sobre la rutina diaria, la atención médica y otras

áreas están en manos del sistema penitenciario. Esto puede generar sentimientos de impotencia y frustración en el paciente, lo que afecta su bienestar psicológico.

Todo lo anterior puede construir un panorama poco favorecedor y además ausente de garantías para la preservación de la salud integral en Leonardo.

VII. RECOMENDACIONES

- ✓ Se recomienda atención psicológica regular, para evitar remisión y hospitalización por psiquiatría y para controlar sintomatología depresiva y ansiosa.
- ✓ Continuar con valoraciones, acompañamientos y adherencia al tratamiento para el diagnóstico de ceropositividad los cuales son **FUNDAMENTALES** en la preservación, salvaguardia y armonía de la vida para Leonardo.
- ✓ Preservar y fomentar constantemente los vínculos positivos que presenta Leonardo con su red de apoyo familiar quienes han aportado en el acompañamiento y garantizarían de la adherencia al tratamiento del paciente; lo cual a su vez contribuye a fomentar, estableciendo lazos familiares fuertes, totalmente necesarios en su situación.
- ✓ Vincularse laboralmente para tener lugar de dispersión que le permita avanzar en su control emocional.
- ✓ Continuar con los estudios académicos, postergados los cuales forman y dan estructura a su proyecto de vida, y le servirán y permitirán el mejoramiento de su autoconcepto y autoestima.

Para todo lo anterior es prudente y sugerente que el paciente no se encuentre recluido de su libertad de manera intramural, pues no se podría evidenciar viabilidad en la continuación de su tratamiento interdisciplinario.

VII. EVOLUCIÓN

Leonardo ha mostrado algunos altibajos emocionales en su proceso psicoterapéuticos, es notorio que, su tratamiento interdisciplinario debe continuar, al igual que las terapias en salud mental, pues favorecen su estado de salud, acompañadas con la psicoeducación y solidificación de estrategias y vinculaciones constantes de su red de apoyo familiar, quienes son participes activos de su tratamiento y evolución.

El estado de salud y tratamiento al cual estoy sometido lo pruebo con la historia clínica que adjunto.

De esa manera. Entraré a estudiar los requisitos para adelantar esta acción de tutela, donde encuentro copados los trazos esenciales para su procedencia, como pasará a explicarlo:

Lo primero que debo abordar es la exigencia de la inmediatez en la interposición de la acción de tutela, como requisito fundamental y ello es lo que le voy a explicar:

Ya sabemos que la última decisión adversa a mis intereses, de la corporación de segunda instancia, Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, fue proferida el 9 de febrero de 2023. El tiempo que ha transcurrido desde ese momento hasta ahora, aparece adecuado y oportuno para encontrar copado el requisito de la inmediatez.

Quiero a renglón seguido, hablar de otro requisito fundamental, para la utilización de la figura jurídica de la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la cual fue reglamentada por el Decreto 2591 de

1991, donde frente a las decisiones judiciales, la acción de tutela, debe ser utilizada de manera residual, es decir, cuando ya se haya agotado el recorrido procesal necesario y que en modo alguno se puede utilizar de manera subsidiaria o sustitutiva, pues múltiples son las decisiones jurisprudenciales alusivas a la no posibilidad de invocar la acción de tutela o como sustituta de un proceso o en subsidio de un recurso de apelación.

Lo anterior traduce, que solo es posible hacer uso de la acción tutela, en búsqueda de amparo a derechos fundamentales de manera residual, cuando ha cobrado ejecutoria una sentencia, o cuando se demuestra la imposibilidad de haberla recurrido, o cuando se han agotado todas las instancias y recursos.

La imposibilidad de haberla recurrido fue el evento que se presentó en mi caso, como se los voy a explicar de manera más concreta, pues lo que quedaba después de la decisión de segunda instancia de la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Manizales, era el recurso de casación, el cual no me fue posible instaurar por cuanto mi carencia de recursos económicos, torna inalcanzable esa posibilidad, pues los profesionales del derecho que de manera idónea adelantan este tipo de recursos procesales cobran cuantiosas sumas de dinero.

Para brindar sustento jurisprudencial a lo aquí manifestado, voy a hacer la transcripción del aparte pertinente contemplado en la Sentencia T- 244 de 2017, donde de manera concreta, habla de la procedencia de la acción de tutela y en su orden, la inmediatez y la subsidiariedad de la acción.

En esa sentencia, se invoca dentro del requisito de inmediatez la sentencia SU 499 de 2016 y allí se transcribe un aparte que dice: dicho principio no conlleva a la existencia de un término de caducidad, de conformidad con lo también contenido en la Sentencia C - 543 de 1992 donde se expone la necesidad de contrastar lo dicho por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el sentido de que se puede interponer acción de tutela en todo momento, con el hecho de establecer un término de caducidad para ejercer la acción y entonces la conclusión allí, es que ese amparo constitucional, debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable.

Es precisamente lo que ha ocurrido en esta acción de tutela que estoy interponiendo.

También en aquella sentencia T-244 de 2017, se invoca la Sentencia T-016 de 2006 de la Corte Constitucional y allí se dice que, el juez está encargado de establecer de acuerdo con los hechos, si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. También esa sentencia hace alusión a la sentencia T-243 de 2008 que fue la que matizó las reglas que deben tenerse en cuenta para determinar la razonabilidad del tiempo de interposición, al establecer que se debe evidenciar: *“(i) que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) que la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) que el fundamento de la acción de tutela haya surgido después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.”*

En primer lugar, ese motivo válido para mi inactividad como accionante, está plenamente demostrado con las justificaciones anteriormente consignadas.

Ahora sí, paso a transcribir como lo anuncié, la parte del texto de la tan plurimencionada acción de tutela desatada por la Corte Constitucional T- 244 de 2017.

“La inmediatez y la subsidiariedad como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia”

Procedencia de la acción de tutela

“El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales (inciso 1º del artículo 86), cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que señalé la ley (inciso 5º del artículo 86), siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (inciso 3º del artículo 86).

La referida disposición Superior, en concordancia con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, contiene, a su vez, los elementos de procedencia de la acción de tutela, entendiendo que estos son: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva); (ii) la inmediatez; y (iii) la subsidiariedad.

(i) La legitimación en la causa

“La legitimación en la causa es la potestad que tiene toda persona para invocar sus pretensiones o para controvertir aquellas que se han aducido en su contra. El primero de los eventos se conoce como la legitimación en la causa por activa y, el segundo, como la legitimación en la causa por pasiva.

En relación con la legitimación en la causa por activa, la jurisprudencia constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 Superior y en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, ha señalado que la acción de tutela puede ser incoada: (i) de manera directa, es decir, por el titular de los derechos fundamentales que se consideran amenazados o vulnerados; (ii) a través de representante legal, en el caso de los menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y las personas jurídicas; (iii) a través de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la calidad de abogado titulado y al escrito de tutela se debe anexar el poder especial para el caso; y, finalmente, (iv) por medio de agente oficioso, cuando el afectado en sus derechos no está en condiciones físicas o psicológicas de promover la acción de tutela por sus propios medios. Tratándose de los representantes legales de los menores de edad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que “los padres pueden promover la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados de sus hijos menores de edad, en ejercicio de la patria potestad”.

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 86 de la Constitución Política y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, cuya conducta afecte gravemente el interés colectivo o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

(ii) Inmediatez de la acción

2.2. Por su parte, la *inmediatez* exige que la acción de tutela sea promovida en un tiempo breve, contado a partir del momento en el que por acción u omisión se produce la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. Ello se explica, en tanto el propósito de la acción de tutela es la protección “*inmediata*” de los derechos constitucionales fundamentales, siendo entonces inherente a la naturaleza de dicha acción, brindar una protección actual y efectiva de aquellos. Conforme con esto, a través de la exigencia del requisito de *inmediatez* se pretende evitar que el recurso de amparo constitucional sea empleado como una herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica, al permitir que la acción de tutela se promueva en un tiempo excesivo, irrazonable e injustificado a partir del momento en que se causó la amenaza o violación de los derechos fundamentales. Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que no existe término expreso de caducidad para la

acción de tutela, también ha precisado que la *inmediatez* en su interposición sí constituye un requisito de procedibilidad, pues ésta debe ser intentada dentro de un plazo razonable y oportuno, lo cual es coherente con el fin de aquella y la urgencia manifiesta de proteger el derecho fundamental amenazado o conculcado.

Respecto al requisito de inmediatez, la sentencia SU 499 de 2016 reiteró los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional. De esta forma, advirtió que “[...] *la acción de tutela debe ser presentada con cumplimiento del principio de inmediatez, so pena de ser declarada improcedente, toda vez que la finalidad de ese amparo constitucional es brindar una protección inmediata a los derechos amenazados o vulnerados*”.

“Bajo este supuesto, esta acción ha sido instituida como mecanismo de aplicación inmediata para la tutela judicial efectiva de los derechos objeto de amenaza o violación. Sobre el particular, reitera la SU 499 de 2016, que “[...] *[e]n todo caso, dicho principio no conlleva a la existencia de un término de caducidad, tal y como lo afirmó esta Corporación en la sentencia C-543 de 1992, en la que declaró la inconstitucionalidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto Ley 2591 de 1991. La razón fundamental de esa decisión fue: “la oposición entre el establecimiento de un término de caducidad para ejercer la acción y lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución cuando señala que ella puede intentarse ‘en todo momento’*”.

“Lo anterior, no implica que la inexistencia de un término de caducidad de la acción de tutela habilite el ejercicio del derecho de acción a una interposición indefinida, dado que una de las características esenciales de este mecanismo de protección es el principio de inmediatez. Así las cosas, la Corte Constitucional “[...] ha sostenido, de manera reiterada y consistente, que la solicitud de amparo constitucional debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable”.

“En ese marco la Corte determinó en la sentencia T-016 de 2006, que, en consideración a los criterios de un término justo y oportuno, se debe tener en cuenta la razonabilidad de la acción. Ya que es en este supuesto donde se contemplan en sentido proporcional los medios y los fines, pues “[...] *la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable*”. Pues bien, *“la razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto*”. Por lo anterior, el juez está encargado de establecer de acuerdo con los hechos, si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, *“de tal modo que no se vulneren derechos de terceros*”.

Así, la sentencia T- 243 de 2008 matizó las reglas que se deben tener en cuenta para determinar la razonabilidad del tiempo de interposición, al establecer que se requiere evidenciar: (i) que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) que la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) que el fundamento de la acción de tutela haya surgido después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.

En efecto, la procedibilidad de la acción de tutela está condicionada a la inmediatez de su interposición, ya que, aunque este mecanismo constitucional no está sujeto a un término específico, tampoco es indefinido en el tiempo. Su admisibilidad entonces, depende de la valoración del juez frente a los elementos expuestos: *justo, oportuno y razonable*, y de los supuestos fácticos. Dichas reglas en todo caso deben ser interpretadas de forma sistemática y de conformidad con los hechos en análisis, pues “[...] *el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esto condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción*”.

Subsidiaridad de la acción

“Sobre la subsidiariedad, el propio artículo 86 Superior le reconoce a la acción de tutela un carácter residual, en el entendido de que la misma procede para proteger los derechos fundamentales, solo cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”.

Eso fue lo que aquí ocurrió que se agotaron todas las instancias por la vía ordinaria penal, y por carencia de recursos económicos, no fue posible presentar el extraordinario recurso de casación y entonces, queda esta acción de tutela como alternativa residual.

Dijo la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento de tutela que:

“Esta Corporación ha sostenido de forma reiterada que la acción de tutela es un mecanismo encaminado a la protección de los derechos fundamentales cuando estos estén siendo amenazados o conculcados, se caracteriza por ser inmediato, residual, subsidiario y cautelar. Así, el carácter subsidiario de la acción de tutela se desprende del artículo 86 superior que dispone que “[...] *esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

“En este entendido, la acción de tutela no está instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que tales medios de defensa judicial no hubieren resultado suficientes. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando, además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4º y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.”

Para tal efecto empezaré por manifestarles, que es bien sabido que, para que sea procedente presentar una acción de tutela de manera residual, como en el caso que nos ocupa, es necesario cumplir con unos requisitos de procedibilidad los cuales enunciaré y explicaré adecuadamente.

1.-La legitimación en la causa tanto por *activa* como por *pasiva* se encuentra acreditada pues, de un lado, soy como afectado en mis derechos fundamentales, quien acudo a la acción de tutela y de otro, cuestiono la decisión proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, entidad que emitió la decisión de segunda instancia, adversa a mis intereses.

2.- En relación con el requisito de *inmediatez*, aunque en el caso que nos ocupa no se interpuso dentro de un término más corto. De acuerdo con las circunstancias que se me presentaron, de no tener recursos para contratar un profesional idóneo para esta exigente alzada, aparece plenamente justificado el motivo por el cual no se accionó más tempranamente.

La sentencia T- 243 de 2008 exige en materia de inmediatez hacer un análisis conforme a las siguientes sub reglas:

“Que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes”:

De acuerdo a lo expuesto dentro de esta acción de tutela, no hice uso de ella con anterioridad, la misma situación que estoy viviendo, no me permitió, tener conciencia de la posibilidad de hacer uso de manera eficaz de esta figura jurídica, contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia

“Que el fundamento de la acción de tutela haya surgido después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición”:

En el caso que afrontamos, la posibilidad de esta acción de tutela, surgió en el mes de mayo del presente año, cuando tuve conocimiento que, al no haber interpuesto el recurso de casación, podía interponer una acción de tutela, como mecanismo jurídico residual, una vez agotadas todas las posibilidades otras instancias jurídicas.

3.- Respecto del requisito de *subsidiariedad*, debo señalar igualmente que el mismo se cumple en el presente caso, pues, no tengo a disposición otro medio de defensa judicial para invocar la protección de mis derechos fundamentales, además queda claro que estoy invocando la acción de tutela más que subsidiariamente, residualmente, pues ya están agotadas todas las instancias judiciales posibles y como remedio final estoy recurriendo a ella.

PRETENSIONES DENTRO DE ESTA ACCION DE TUTELA

De lo anterior, se desprende la necesidad de que mis derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida, a la igualdad y a la salud, sean salvaguardados por Estado a través de decisión judicial proferida por un juez constitucional de la república que es precisamente, lo que estoy solicitando a través de la presente acción de tutela.

Para que mis derechos sean efectivamente protegidos, es necesario que se profiera decisión en el sentido de permitirme purgar la sentencia impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de la ciudad de Manizales y confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, en mi domicilio ubicado en Carrera 20B No 58A-01. Casa 10.

Para tal efecto, les solicito, respetuosamente se sirvan revocar la decisión de primer y segunda instancia y en su lugar, concederme el subrogado de la ejecución intramural penitenciaria de la sanción penal, por la posibilidad de cumplir con la ejecución intramural domiciliaria, donde pueda seguir cursando mis estudios.

ANEXOS

- 1.- Sentencias de primera y segunda instancia
- 2.- Informe de psicóloga tratante
- 3.- Consentimiento Informado
- 4.- Historia Clínica
- 5.- Constancia de estudio



LEONARDO CHICA OSPINA
C.C. 16.077.128